



San Andrés, Veintiuno (21) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Singular de mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2017-00072-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Fruplazas SAS y Enrique Álvarez Jiménez
Auto Interlocutorio No.	026

Procederá el despacho a pronunciarse sobre el memorial que milita 111 del cuaderno principal, mediante el cual el Banco Davivienda informó que el Fondo Nacional de Garantías, en calidad de fiador, canceló parcialmente el pagaré No. 727810, por valor de \$225'312.197, por lo que considera que operó la subrogación del crédito hasta la concurrencia del monto cancelado en favor del Fondo Nacional de Garantías.

A su turno, mediante memorial que milita a folio 93 del *sub lite*, el Fondo Nacional de Garantías decidió ceder en favor de la Sociedad Central de Inversiones SA CISA los derechos y garantías del crédito involucrado en este proceso, así como todos los derechos que de la cesión se puede derivar desde el punto de vista sustancial y procesal, La cedente manifiesta: **1.** que no se hace responsable frente a la cesionaria ni frente a terceros de la solvencia económica del deudor, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, **2.** como tampoco asume responsabilidad por el pago de los créditos vendidos, ni por las eventualidades, cualquiera que sea su naturaleza, que puedan presentarse en el proceso.

Sobre el crédito, el artículo 1959 de Nuestra Codificación Civil, establece que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)”*.

De otra parte, el artículo 1966 de la misma Codificación refiere que, *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambios, pagares a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”*.

Sobre el particular la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos: ¹*“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre del cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudora un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en un documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (Artículo 761 del C.C.) (...).”

El Tribunal Superior de Bogotá dispuso: ²*“La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controviertan en un juicio. Esta cesión se hace efectiva mediante la entrega del título que la contenga.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-148/2010

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, auto del 26 de noviembre del 2010. Rad. 110013103027 1998 03791 03 M.P. Germán Valenzuela Valbuena



Pero cuando lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, se está en frente a la figura de la cesión de crédito (art. 1959 del C.C.).

Ello porque en los procesos ejecutivos se está en presencia de un derecho ya reconocido expresa y claramente a favor del acreedor, pretendiéndose solo su satisfacción, mientras que en los declarativos existe incertidumbre sobre la existencia o no del derecho a favor de la parte demandada”

Con fundamento en lo esbozado, se reconocerá y tendrá como cesionaria parcial del crédito por valor de \$225'312.197 (50% del crédito) a la Sociedad Central de Inversiones CISA S.A. y la entidad DAVIVIENDA S.A. continuará como beneficiaria del crédito por el saldo del pagaré referenciado, esto es, \$225'312.197 (50% del crédito).

Se procederá a reconocer la cesión del crédito comoquiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio, se acreditó la existencia y representación legal de ambas sociedades.

Por otra parte, no se reconocerá personería adjetiva a quien pretende representar los intereses de CISA SA en razón a que se echa de menos el poder presuntamente a él conferido.

Por las razones precedentemente expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reconocer a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como cesionaria del Fondo Nacional de Garantías quien, a su turno, es cesionaria del crédito de la sociedad Davivienda S.A., **respecto al 50% del crédito que sirve de recaudo ejecutivo** (\$225'312.197), contenido en el pagaré No. 727810 <Fl. 6, C-01>.

Segundo: Téngase a la Sociedad Davivienda S.A. como ejecutante del restante 50% del valor del crédito (\$225'312.197), contenido en el pagaré No. 727810 <Fl. 6, C-01>.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado Fernando Correa Echeverri para representar los intereses de la Sociedad CISA S.A. por inexistencia de poder.

NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS



Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica en el Estado No. 04

27-01-2022

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO
Secretaria

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d0e0c18e823ddf9806f77315fa7b5220997f503eb6f3a09cc0cac139e2fa34

Documento generado en 26/01/2022 02:01:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**